



EXP. N.º 2847-2005-PA/TC
LIMA
PEDRO ÁNGEL DE LAS CASAS CRAVERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Callao, 8 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Ángel de las Casas Cravero contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 12 de octubre de 2004, que, confirmando el apelado, rechazó, *in limine*, y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de diciembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare la inaplicación del Acuerdo del 12 de abril de 1982, en la parte que no lo ratifica en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
2. Que tanto el Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima como la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima han declarado improcedente la demanda, por considerar que fue presentada fuera del plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 37° de la Ley N.º 23506.
3. Que al interponer los correspondientes recursos de apelación [fojas 98] y de agravio constitucional [fojas 253], el actor ha alegado que recién tuvo conocimiento de la decisión de no ratificarlo el 17 de octubre de 2003, fecha en la que, a petición suya, se le otorgó copia certificada del cuestionado acuerdo según se aprecia de las instrumentales que corren a fojas 2 a 16 de autos.
4. Que este Tribunal discrepa de tal argumento toda vez que si bien la decisión de no ratificarlo pudo no haberle sido notificada, sin embargo resulta evidente que una decisión como la cuestionada en estos autos supone, inevitablemente, el cese del recurrente en sus habituales labores de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
5. Que en ese sentido, el actor no puede alegar no haber conocido dicha situación, pues queda claro que al no ser ratificado en el mes de abril de 1982 —esto es, hace más de 20 años—, perdió su condición de magistrado; de manera que de uno u otro modo, se encontró en la posibilidad de cuestionar el cese en sus labores. Por lo demás, resulta obvio que si el actor solicitó una certificación del acuerdo de su no ratificación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de 2003, de igual manera pudo haberlo hecho en abril de 1982, a efectos de cuestionarlo administrativa o judicialmente.

- 6. Que consecuentemente, con lo expuesto y habiéndose interpuesto la demanda el 12 de diciembre de 2003, se ha producido la prescripción de la acción al haberse vencido en exceso el plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto singular del magistrado Bardelli Lartirigoyen

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2847-2005-PA /TC
LIMA
PEDRO ÁNGEL DE LAS CASAS CRAVERO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO JUAN BAUTISTA BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

No comparto los fundamentos de mis honorables colegas confirmantes, por las razones que detallo a continuación:

1. El objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional disponga la inaplicabilidad, para el demandante, del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 12 de abril de 1982 por el que se resuelve no ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Libertad, en razón de no haber alcanzado la mayoría requerida en la votación, procediéndose a su inmediata reincorporación y al reconocimiento de todos los efectos pensionables así como la antigüedad que le corresponde en el cargo mencionado.
2. La demanda fue rechazada liminarmente porque según lo han considerado el 40 Juzgado Civil y la 4ta Sala Civil de Lima, el presente proceso de amparo se habría interpuesto luego de vencidos los sesenta días a que se refiere el Art. 37 de la Ley 23506 vigente al tiempo en que se interpuso la demanda.
3. Al respecto debe tenerse en cuenta que como se ha planteado en la demanda el cese del demandante se habría producido por el solo acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema adoptado el 12 de abril de 1982; acuerdo que, como consta de la prueba anexa a la demanda, no se habría plasmado en una resolución administrativa que estableciese el cese del demandante además de las causales que sirvieron de sustento para cesarlo y la fecha en la que esta debía regir; en tal virtud no habría existido fecha cierta desde la cual se hubiese podido computar el termino a partir del cual el accionante hubiese tenido expedito su derecho para interponer, respecto de dicha resolución, los recursos impugnatorios que la ley franquea, , siendo así se habría configurado en perjuicio el actor la incertidumbre del acto respecto del cual se hubiese podido accionar, supuesto que hace imposible ejercer ninguna acción respecto de él y que, además hace inviable el cómputo de cualquier plazo.
4. Por estas razones es que el Tribunal ha permitido, en el caso de los Magistrados destituidos a raíz de los sucesos acaecidos el 5 de abril de 1992, el ejercicio de las acciones de garantía aun después de vencidos los sesenta días previstos en la norma legal.
5. En el caso de autos al demandante se lo cesó por el simple hecho de que no había alcanzado, el numero de votos suficientes para no ser destituido, es decir fue

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sancionado, sin que se le hiciera conocer que iba hacer sometido a un proceso, se le aplicó una sanción que no estaba prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en dicha época, y lo que es mas grave, no se le permitió el ejercicio de su derecho a la defensa.; si a estas condiciones le agregamos que, como resultado del "proceso" a que fue sometido el demandante se le aplicó una sanción que no llegó a formalizarse, pues no adoptó la formalidad de una resolución administrativa, tendríamos que se habrían configurado las violaciones constitucionales demandadas. Esto se hace evidente con la inexistencia de una resolución administrativa, resolución que se habría omitido con el claro y evidente propósito de impedir el ejercicio de su derecho de la defensa, es decir de impedir que recurriese de la resolución.

6. En este caso se han dado las circunstancias que han imposibilitado al actor demandar el amparo constitucional porque se ha omitido uno de los actos del procedimiento administrativo: La resolución que, poniendo fin al procedimiento, cause estado en el justiciable; esta omisión ha impedido el ejercicio de la defensa y el derecho al debido proceso; razones por la que no resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley 23506.
7. Asimismo se observa de las pruebas aportadas al proceso, que la misma Corte Suprema de la República certifica la inexistencia de un proceso administrativo, donde se haya notificado los cargos que pudiera haber existido contra el demandante ni mucho menos los descargos que este hubiera podido ejercitar en su defensa; de la existencia de la resolución administrativa que ordenaba su cese como Magistrado; y de la notificación de dicha resolución conforme a ley, a fin de que pudiera ejercitar el derecho de su defensa.
8. La omisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de realizar un acuerdo debidamente fundamentado, de materializar dicho acuerdo en una resolución administrativa en igual forma, de ejecutar una notificación de dicha resolución administrativa al demandante oportunamente impidió el ejercicio del derecho de defensa lesionándose de esa manera el derecho al debido proceso, del demandante, al no posibilitarle la ocasión de defenderse dentro del plazo señalado por la ley, ante el órgano sancionador, por lo expuesto, soy de opinión que la demanda debe declararse **FUNDADA** y en consecuencia inaplicable la parte pertinente del Acuerdo de Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 12 de abril de 1982 que origino el cese del demandante, ordenando la reposición del demandante en el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Libertad, computándosele los años de servicios para los efectos pensionables y de la antigüedad en el cargo, sin obligación de pago por los haberes y derechos económicos devengados.

SS.


BARDELLI LARTIRIGOYEN**Lo que certifico;**
Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)